

**ARCHIVA DENUNCIAS ID 127-III-2022, ID 132-III-2022,  
ID 45-III-2023, ID 80-III-2023 E ID 87-III-2023,  
PRESENTADAS EN CONTRA DE LA UNIDAD  
FISCALIZABLE “FUNDICIÓN HERNÁN VIDELA LIRA  
(FHVL)”, DEL TITULAR EMPRESA NACIONAL DE  
MINERÍA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1091**

**SANTIAGO, 09 de julio de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”*

3º Por su parte, el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.



4º Más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia “(...) *originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado*”.

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

5º La Empresa Nacional de Minería, RUT N°61.703.000-4 (en adelante, el “titular” o “ENAMI”) es titular de la unidad fiscalizable “Fundación Hernán Videla Lira (FHVL)” (en adelante, “la UF”), la cual se localiza a 10 kilómetros al sureste de la ciudad de Copiapó, en la localidad de Paipote, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

6º El Decreto Supremo N°185, de 1992, del Ministerio de Minería (en adelante, “D.S. N°185/1992 de Minería”) que Reglamenta el funcionamiento de establecimientos de anhídrido sulfuroso, material particulado y arsénico en todo el territorio de la República, dispone en su artículo 7º transitorio que ENAMI, “*deberá instalar una red permanente de monitoreo de calidad del aire en la zona circundante a la fundición Hernán Videla Lira, antes del 30 de Junio de 1992*”.

7º Con el objeto de cumplir con lo ordenado en el D.S. N°185/1992 de Minería, ENAMI estableció una red de monitoreo conformado por las estaciones de monitoreo denominadas Principal, Paipote, Tierra Amarilla, San Fernando, Copiapó, Los Volcanes y Pabellón.

8º Por medio del Decreto Supremo N°255, de 1993, del Ministerio de Agricultura, se declaró como zona saturada para anhídrido sulfuroso, “*la zona circundante a la Fundición Hernán Videla Lira, en las áreas jurisdiccionales de la Comuna de Tierra Amarilla y localidades de San Fernando, en la Comuna de Copiapó*”.

9º Luego, a través del Decreto Supremo N°180, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se “Aprueba el Plan de Descontaminación Ambiental de la Fundición Hernán Videla Lira de ENAMI”, el que establece en su artículo 2º que “*La Fundición Hernán Videla Lira deberá cumplir con las normas de calidad del aire para anhídrido sulfuroso en la zona delimitada por el Decreto Supremo N°255, de 1993, del Ministerio de Agricultura*”.

10º Con posterioridad, mediante Resolución Exenta N°1729, de fecha 14 de septiembre de 2004, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Atacama, se declararon las estaciones de monitoreo de Paipote, Tierra Amarilla, San Fernando, Copiapó y Los Volcanes como estaciones EMRPG<sup>1</sup>, para efectos de medir la concentración de los contaminantes MP10, Plomo y SO<sub>2</sub>.

---

<sup>1</sup> Estación de monitoreo de representatividad poblacional



11º Cabe señalar, que entre la normativa ambiental aplicable a la mencionada UF, además de la indicada, se encuentra el Decreto Supremo N°104, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, D.S. N°104/2018 MMA), que Establece la Norma Primaria de Calidad del Aire para Dióxido de Azufre, cuyo objetivo es proteger la salud de las personas, de los efectos agudos y crónicos, generados por la exposición a concentraciones en el aire de dióxido de azufre (en adelante, “SO<sub>2</sub>”), entre cuyas principales fuentes o actividades emisoras están las fundiciones de cobre.

12º El D.S. N°104/2018 MMA establece valores como concentración anual, de 24 horas y de 1 hora, definiendo en su artículo 2º letra e) como concentración de 1 hora, el *“Promedio aritmético de los valores de las concentraciones de dióxido de azufre, correspondientes a los valores promedios de 5 minutos de las mediciones realizadas durante esa hora”*. Luego, indica en su artículo 5º que *“La norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración de 1 hora será de 350 µg/m<sup>3</sup>N, equivalente a 134 ppbv. Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración de 1 hora, cuando ocurra al menos, una de las siguientes condiciones (...).”*

13º En su artículo 6º se establece que *“Para evaluar el cumplimiento de la norma se utilizarán los valores de concentración de dióxido de azufre expresados en µg/m<sup>3</sup>N, provenientes de estaciones de monitoreo clasificadas como EMRPG”*.

14º En su artículo 7º se señala que los niveles de emergencia tienen por objetivo reducir la exposición de la población en situaciones donde se presentan concentraciones que superan el valor de las normas, y que constituyen un riesgo para la salud de las personas.

15º Luego, en su artículo 8º, conforme su Tabla N°2, se determinan los niveles que originarán situaciones de emergencia ambiental, para SO<sub>2</sub>, expresados como concentración de 1 hora:

Nivel 1: Alerta 500-649 ug/m<sup>3</sup>N (191-247 ppbv)

Nivel 2: Preemergencia 650-949 ug/m<sup>3</sup>N (248-362 ppbv)

Nivel 3: Emergencia 950 ug/m<sup>3</sup>N o superior (363 ppbv o superior).

16º Finalmente, mediante Resolución Exenta N°1690, de fecha 29 de septiembre de 2022, esta Superintendencia declaró que las estaciones indicadas en la tabla 1 de su Anexo, entre las que se encuentran las de Paipote, Tierra Amarilla, San Fernando, Copiapó y Los Volcanes, cuentan con representatividad poblacional y/o representatividad de recursos naturales, según corresponda, para fines de política pública.

## II. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS

17º Esta Superintendencia recepcionó las siguientes denuncias en contra de la UF “Fundición Hernán Videla Lira (FHVL)”, según se indica en la siguiente tabla:



Tabla N°1: denuncias

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	127-III-2022	14-10-2022	Juan Carlos Cortés Cortés	Contaminación por humo tóxico que emana desde la empresa
2	132-III-2022	27-10-2022	Jocelyn Carmen Del Tejada Olivares	Presencia de neblina en trayecto de Tierra Amarilla a la ciudad de Copiapó
3	45-III-2023	09-04-2023	Valentina Rossana Riquelme Hidalgo	Emanación de mal olor en el aire el día 08-04-2023
4	80-III-2023	13-07-2023	Esteicy Dimelsa Ávalos Robles	Presencia de humo blanco que cubre la ciudad de Copiapó
5	87-III-2023	20-07-2023	Esteicy Dimelsa Ávalos Robles	Presencia de humo blanco que cubre la ciudad de Copiapó

### III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

18º En el contexto de las denuncias presentadas, la Oficina Regional de Atacama de esta Superintendencia, efectuó un análisis de los datos del sistema informático “Envista”, el cual permite observar la información de las estaciones de monitoreo de SO<sub>2</sub> en línea y en tiempo real. Dicho sistema es el utilizado por el titular para registrar los datos de todas las estaciones de la red de monitoreo que fueron establecidas conforme a lo dispuesto en el D.S. N°185/1992 de Minería.

19º Con fecha 12 de septiembre de 2023, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización **DFZ-2023-2534-III-NE**, el cual contiene el análisis de la información proporcionada por el sistema informático “Envista” en los períodos señalados en las denuncias, conforme los datos registrados en las estaciones de monitoreo que forman parte de la red de monitoreo de la UF, y que corresponden a las estaciones de monitoreo de Paipote, Tierra Amarilla, San Fernando, Copiapó y de Los Volcanes, que fueron declaradas como EMRPG.

20º La materia relevante objeto de fiscalización correspondió a **calidad del aire para dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)**.

21º A continuación, se presentan las conclusiones expuestas en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente antes mencionado.



22º Como se indicó, se efectuó un análisis de la información proporcionada por el sistema Envista, cuyos resultados se presentan por estación de monitoreo y por los períodos denunciados, según se indica a continuación:

**A. Estación de monitoreo de Paipote.** Dicha estación se encuentra ubicada en Pedro Aguirre Cerda s/n, Estación Paipote, comuna de Copiapó.

(i) **Fecha 14 de octubre de 2022.** En su registro de concentraciones promedio hora de SO<sub>2</sub>, entre las 00:00 y 23:59 horas, se constataron concentraciones de un mínimo de 3.25 (ug/m3N) a las 17:00 hrs y un máximo de 285.05 (ug/m3N) a las 8:00 hrs, encontrándose bajo los niveles de alerta establecidos en el artículo 8 del D.S. N°104/2018 MMA.

(ii) **Fecha 27 de octubre de 2022.** En su registro de concentraciones promedio hora de SO<sub>2</sub>, entre las 00:00 y 23:59 horas, se constataron concentraciones de un mínimo de 3.5 (ug/m3N) a las 16:00 hrs y un máximo de 129.88 (ug/m3N) a las 07:00 horas, encontrándose bajo los niveles de alerta establecidos en el artículo 8 del D.S. N°104/2018 MMA.

(iii) **Fecha 08 de abril de 2023.** En su registro de concentraciones promedio hora de SO<sub>2</sub>, entre las 00:00 y 23:59 horas, se constataron concentraciones de un mínimo de 4.42 (ug/m3N) a las 15:00 hrs y un máximo de 22.89 (ug/m3N) a las 04:00 horas, encontrándose bajo los niveles de alerta establecidos en el artículo 8 del D.S. N°104/2018 MMA.

(iv) **Fecha 13 de julio de 2023.** En su registro de concentraciones promedio hora de SO<sub>2</sub>, entre las 00:00 y 23:59 horas, se constataron concentraciones de un mínimo de 5.11 (ug/m3N) a las 03:00 hrs y un máximo de 7.87 (ug/m3N) a las 19:00 horas, encontrándose bajo los niveles de alerta establecidos en el artículo 8 del D.S. N°104/2018 MMA.

(v) **Fecha 20 de julio de 2023.** En su registro de concentraciones promedio hora de SO<sub>2</sub>, entre las 00:00 y 23:59 horas, se constataron concentraciones de un mínimo de 4.6 (ug/m3N) a las 3:00 hrs y un máximo de 8.6 (ug/m3N) a las 07:00 horas, encontrándose bajo los niveles de alerta establecidos en el artículo 8 del D.S. N°104/2018 MMA.

**B. Estación de monitoreo de Tierra Amarilla.** La estación se encuentra ubicada en Alejandro Provoot s/n, comuna de Tierra Amarilla.

(i) **Fecha 14 de octubre de 2022.** En su registro de concentraciones promedio hora de SO<sub>2</sub>, entre las 00:00 y 23:59 horas, se constataron concentraciones de un mínimo de 2.26 (ug/m3N) a las 23:00 hrs y un máximo de 299.62 (ug/m3N) a las 09:00 horas, encontrándose bajo los niveles de alerta establecidos en el artículo 8 del D.S. N°104/2018 MMA.

(ii) **Fecha 27 de octubre de 2022.** En su registro de concentraciones promedio hora de SO<sub>2</sub>, entre las 00:00 y 23:59 horas, se constataron



concentraciones de un mínimo de 3.18 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 18:00 hrs y un máximo de 288.51 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 08:00 horas, encontrándose bajo los niveles de alerta establecidos en el artículo 8 del D.S. N°104/2018 MMA.

(iii) **Fecha 08 de abril de 2023.** En sus registros de concentraciones promedio hora de SO<sub>2</sub>, entre las 00:00 y 23:59 horas, se constataron concentraciones de un mínimo de 2 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 00:00 hrs y un máximo de 22.21 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 05:00 horas, encontrándose bajo los niveles de alerta establecidos en el artículo 8 del D.S. N°104/2018 MMA.

(iv) **Fecha 13 de julio de 2023.** En sus registros de concentraciones promedio hora de SO<sub>2</sub>, entre las 00:00 y 23:59 horas, se constataron concentraciones de un mínimo de 2.01 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 00:00 hrs y un máximo de 3.06 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 05:00 horas, encontrándose bajo los niveles de alerta establecidos en el artículo 8 del D.S. N°104/2018 MMA.

(v) **Fecha 20 de julio de 2023.** En sus registros de concentraciones promedio hora de SO<sub>2</sub>, entre las 00:00 y 23:59 horas, se constataron concentraciones de un mínimo de 1.85 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 19:00 hrs y un máximo de 4.34 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 07:00 horas, encontrándose bajo los niveles de alerta establecidos en el artículo 8 del D.S. N°104/2018 MMA.

**C. Estación de monitoreo de San Fernando.** Dicha estación está ubicada en el Colegio San Lorenzo, callejón Pedro León Gallo, comuna de Copiapó.

(i) **Fecha 14 de octubre de 2022.** En su registro de concentraciones promedio hora de SO<sub>2</sub>, entre las 00:00 y 23:59 horas, se constataron concentraciones de un mínimo de 2.75 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 02:00 hrs y un máximo de 152.08 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 08:00 horas, encontrándose bajo los niveles de alerta establecidos en el artículo 8 del D.S. N°104/2018 MMA.

(ii) **Fecha 27 de octubre de 2022.** En su registro de concentraciones promedio hora de SO<sub>2</sub>, entre las 00:00 y 23:59 horas, se constataron concentraciones de un mínimo de 3.22 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 03:00 hrs y un máximo de 50 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 07:00 horas, encontrándose bajo los niveles de alerta establecidos en el artículo 8 del D.S. N°104/2018 MMA.

(iii) **Fecha 08 de abril de 2023.** En su registro de concentraciones promedio hora de SO<sub>2</sub>, entre las 00:00 y 23:59 horas, se constataron concentraciones de un mínimo de 4.11 (ug/m<sup>3</sup>N) a la 01:00 hrs y un máximo de 5.45 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 05:00 horas, encontrándose bajo los niveles de alerta establecidos en el artículo 8 del D.S. N°104/2018 MMA.

(iv) **Fecha 13 de julio de 2023.** En su registro de concentraciones promedio hora de SO<sub>2</sub>, entre las 00:00 y 23:59 horas, se constataron concentraciones de un mínimo de 5.54 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 03:00 hrs y un máximo de 13.15 (ug/m<sup>3</sup>N) a



las 21:00 horas, encontrándose bajo los niveles de alerta establecidos en el artículo 8 del D.S. N°104/2018 MMA.

(v) **Fecha 20 de julio de 2023.** En su registro de concentraciones promedio hora de SO<sub>2</sub>, entre las 00:00 y 23:59 horas, se constataron concentraciones de un mínimo de 5.64 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 21:00 hrs y un máximo de 7.07 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 09:00 horas, encontrándose bajo los niveles de alerta establecidos en el artículo 8 del D.S. N°104/2018 MMA.

**D. Estación de monitoreo de Copiapó.** Dicha estación se encuentra emplazada al interior de los terrenos del Club Copiapó, Chacabuco N°780, comuna de Copiapó.

(i) **Fecha 14 de octubre de 2022.** En su registro de concentraciones promedio hora de SO<sub>2</sub>, entre las 00:00 y 23:59 horas, se constataron concentraciones de un mínimo de 5.47 (ug/m<sup>3</sup>N) a la 01:00 hrs y un máximo de 321.1 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 07:00 horas, encontrándose bajo los niveles de alerta establecidos en el artículo 8 del D.S. N°104/2018 MMA.

(ii) **Fecha 27 de octubre de 2022.** En su registro de concentraciones promedio hora de SO<sub>2</sub>, entre las 00:00 y 23:59 horas, se constataron concentraciones de un mínimo de 4.40 (ug/m<sup>3</sup>N) a la 02:00 hrs y un máximo de 124.45 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 06:00 horas, encontrándose bajo los niveles de alerta establecidos en el artículo 8 del D.S. N°104/2018 MMA.

(iii) **Fecha 08 de abril de 2023.** En su registro de concentraciones promedio hora de SO<sub>2</sub>, entre las 00:00 y 23:59 horas, se constataron concentraciones de un mínimo de 1.71 (ug/m<sup>3</sup>N) a la 22:00 hrs y un máximo de 2.02 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 04:00 horas, encontrándose bajo los niveles de alerta establecidos en el artículo 8 del D.S. N°104/2018 MMA.

(iv) **Fecha 13 de julio de 2023.** En su registro de concentraciones promedio hora de SO<sub>2</sub>, entre las 00:00 y 23:59 horas, se constataron concentraciones de un mínimo de 1.22 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 14:00 hrs y un máximo de 5.59 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 00:00 horas, encontrándose bajo los niveles de alerta establecidos en el artículo 8 del D.S. N°104/2018 MMA.

(v) **Fecha 20 de julio de 2023.** En su registro de concentraciones promedio hora de SO<sub>2</sub>, entre las 00:00 y 23:59 horas, se constataron concentraciones de un mínimo de 3.9 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 11:00 hrs y un máximo de 4.97 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 01:00 horas, encontrándose bajo los niveles de alerta establecidos en el artículo 8 del D.S. N°104/2018 MMA.

**E. Estación de monitoreo de Los Volcanes.** Dicha estación se encuentra ubicada en la Escuela D-34, Corcovado s/n, comuna de Copiapó.

(i) **Fecha 14 de octubre de 2022.** En su registro de concentraciones promedio hora de SO<sub>2</sub>, entre las 00:00 y 23:59 horas, se constataron



concentraciones de un mínimo de 1.19 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 00:00 hrs y un máximo de 384.42 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 08:00 horas, encontrándose bajo los niveles de alerta establecidos en el artículo 8 del D.S. N°104/2018 MMA.

(ii) **Fecha 27 de octubre de 2022.** En su registro de concentraciones promedio hora de SO<sub>2</sub>, entre las 00:00 y 23:59 horas, se constataron concentraciones de un mínimo de 1.45 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 02:00 hrs y un máximo de 151.43 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 07:00 horas, encontrándose bajo los niveles de alerta establecidos en el artículo 8 del D.S. N°104/2018 MMA.

(iii) **Fecha 08 de abril de 2023.** En su registro de concentraciones promedio hora de SO<sub>2</sub>, entre las 00:00 y 23:59 horas, se constataron concentraciones de un mínimo de 1.95 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 06:00 hrs y un máximo de 2.29 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 20:00 horas, encontrándose bajo los niveles de alerta establecidos en el artículo 8 del D.S. N°104/2018 MMA.

(iv) **Fecha 13 de julio de 2023.** En su registro de concentraciones promedio hora de SO<sub>2</sub>, entre las 00:00 y 23:59 horas, se constataron concentraciones de un mínimo de 3.25 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 03:00 hrs y un máximo de 4.50 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 09:00 horas, encontrándose bajo los niveles de alerta establecidos en el artículo 8 del D.S. N°104/2018 MMA.

(v) **Fecha 20 de julio de 2023.** En su registro de concentraciones promedio hora de SO<sub>2</sub>, entre las 00:00 y 23:59 horas, se constataron concentraciones de un mínimo de 3.02 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 22:00 hrs y un máximo de 4.16 (ug/m<sup>3</sup>N) a las 10:00 horas, encontrándose bajo los niveles de alerta establecidos en el artículo 8 del D.S. N°104/2018 MMA.

23º Analizados los antecedentes, cabe señalar que conforme a los registros de monitoreo de SO<sub>2</sub>, fue posible constatar que, durante los días denunciados, las concentraciones de SO<sub>2</sub> (ug/m<sup>3</sup>N) en cada una de las estaciones meteorológicas de la red de monitoreo de ENAMI, correspondientes a las estaciones de Paipote, Tierra Amarilla, San Fernando, Copiapó y Los Volcanes, declaradas como EMRPG, se encontraron bajo los niveles de alerta establecidos en el artículo 8º del D.S. N°104/2018 MMA.

#### IV. **CONCLUSIONES**

24º De los antecedentes expuestos se concluye que no existen hallazgos de infracciones de la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación a los hechos denunciados, que motivaron el análisis de antecedentes respecto de la UF "Fundición Hernán Videla Lira", a la cual le son exigibles el Decreto Supremo N°104, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece la Norma Primaria de Calidad del Aire para Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), así como el Decreto Supremo N°180/1995, del MINSEGPRES, que "Aprueba el Plan de Descontaminación Ambiental de la Fundición Hernán Videla Lira de ENAMI".





25º A su vez, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

26º Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con las denuncias ciudadanas ingresadas con fechas 14 y 27 de octubre de 2022, 09 de abril, 13 y 20 de julio de 2023, a las cuales le fueron asignados los ID 127-III-2022, 132-III-2022, 45-III-2023, 80-III-2023 y 87-III-2023, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. ARCHIVAR** las denuncias ingresadas ante esta Superintendencia por don Juan Carlos Cortés Cortés, con fecha 14 de octubre de 2022, por doña Jocelyn Carmen Del Tejada Olivares, con fecha 27 de octubre de 2022, por doña Valentina Rossana Riquelme Hidalgo, con fecha 09 de abril de 2023 y por doña Esteicy Dimelsa Ávalos Robles, con fechas 13 y 20 de julio de 2023, a las cuales le fueron asignados los ID 127-III-2022, 132-III-2022, 45-III-2023, 80-III-2023 y 87-III-2023 respectivamente, en contra del titular de la unidad fiscalizable “Fundición Hernán Videla Lira”, ubicada a 10 kilómetros al sureste de la ciudad de Copiapó, en la localidad de Paipote, comuna de Copiapó, Región de Atacama, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA.

**SEGUNDO. TENER PRESENTE** que, lo anterior es sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Superintendencia pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una investigación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA.

**TERCERO. INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFIQUESE.**



**BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

JAA/MMA

**Notificación por carta certificada:**

- Empresa Nacional de Minería, con domicilio en Colipí N°260, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

**Notificación por correo electrónico:**

- Sr. Juan Carlos Cortés Cortés, casilla de correo electrónico [cortezjuancarlos369@gmail.com](mailto:cortezjuancarlos369@gmail.com)
- Sra. Jocelyn Carmen Del Tejada Olivares, casilla de correo electrónico [jocelyntejada@hotmail.com](mailto:jocelyntejada@hotmail.com)
- Sra. Valentina Rossana Riquelme Hidalgo, casilla de correo electrónico [valentina.riquelme.hidalgo@gmail.com](mailto:valentina.riquelme.hidalgo@gmail.com)
- Sra. Esteicy Dimelsa Ávalos Robles, casilla de correo electrónico [esteicy.a@gmail.com](mailto:esteicy.a@gmail.com)

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 15.489/2024

